

[ESPECTACULOS PUBLICOS. — Normas para el funcionamiento de circos y locales cuyos espectáculos se desarrollan en base a animales amaestrados, acróbatas, etc.

DECRETO N° 16.541 (1)

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

C I R C O S

Capítulo I

Definición

Artículo 1° — Se considerará bajo la denominación de "circo", a los efectos de la aplicación de las presentes normas, todo espectáculo público consistente en la exhibición de animales amaestrados, acróbatas, ilusionistas, etc., que se realice en carpas desmontables y portátiles o en cualquier otro local habilitado al efecto por la autoridad municipal competente.

Capítulo II

Predios

Artículo 2° — No podrá implantarse carpa alguna destinada a espectáculos de circo, sin la previa autorización al efecto de la oficina municipal competente, la que librará dicha autorización, siempre que el predio correspondiente reúna las siguientes condiciones:

- A - esté ubicada en zona salubre, no inundable ni expuesta a vientos;
- B - tenga las dimensiones suficientes como para que la instalación de la carpa, no cause molestias de ninguna naturaleza a sus linderos ni a las vías de tránsito.
- C - diste no menos de doscientos metros de hospitales, sanatorios y casas de salud.
- D - cuente con todas las facilidades necesarias para que los suministros de energía eléctrica y de agua, aseguren los servicios exigidos a los locales de espectáculos públicos por las ordenanzas correspondientes, en materia de iluminación, saneamiento, higiene y seguridad.

(1) Publicado en el "Diario Oficial" el 25/9/74.

Capítulo III**Cerco protector**

Artículo 3° — El circo con todas sus dependencias, deberá estar rodeado de un cerco de metros 1.50, como mínimo de altura, construido con material cuya resistencia asegure su resguardo, de tal modo que toda entrada o salida sólo se efectúe a través de las aberturas que en cada caso fueren practicadas por indicación técnico municipal.

Las aberturas destinadas a entrada y salida de público, deberán estar dotadas de accesos sin ningún obstáculo, a través de pisos bien alisados e iluminados, sin perjuicio de su ajustamiento a las demás disposiciones municipales vigentes a su respecto. Las aberturas para entradas y salidas de artículos, materiales, vehículos, jaulas, animales, etc., serán independientes de las anteriores y sus puertas sólo podrán abrirse cuando su función lo exija, y siempre hacia afuera.

Capítulo IV**Carpas**

Artículo 4° — La instalación de carpas para el funcionamiento del circo, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- A - los bordes de la carpa deberán guardar una distancia de un metro con cincuenta centímetros, aproximadamente, de los límites de toda edificación;
- B - el material de cobertura deberá ser lona impermeable y sin perforaciones, debiéndose verificar esto último a la luz del día y desde el interior de la carpa, estando ésta totalmente cerrada; no se permitirá el uso de materiales de plásticos que no sean probadamente incombustibles.
- C - a fin de que la carpa pueda ofrecer las mayores garantías de estabilidad sin desplazamientos y ningún otro riesgo, su construcción deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes exigencias mínimas:
 - a - materiales de calidad y resistencia probadas;
 - b - soportes y demás aparatos de seguridad (anclas, riestras, etc.) que fueren necesarios;
 - c - mástiles preferentemente tubulares de acero o aluminio o en su defecto, de madera, cuya calidad y tratamiento aseguren una total resistencia, sobre asiento superficial con firmeza suficiente;
 - d - refuerzos de cuerdas vegetales o cables de acero lo suficientemente tensos y resistentes, envainados y cosidos a la lona, en los casos de luces superficiales de cubierta superiores a ocho metros.
- D - el montaje deberá efectuarse en presencia de los técnicos competentes de la Intendencia Municipal de Montevideo, Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, (U.T.E.), y Dirección Nacional de Bomberos, a fin de que se lleve a cabo con ajustamiento a todas las exigencias imprescindibles para garantizar la máxima seguridad del público espectador, y en forma especial, las destinadas a evitar la formación de "bolsas de agua" a causa de lluvia sobre la cubierta, mediante los declives y tensiones que ésta requiera en cada caso.

Capítulo V**Instalaciones**

Artículo 5° — Las distintas instalaciones se construirán de conformidad con las siguientes exigencias, para cada caso:

1° - Graderías. — Las graderías serán ejecutadas con gradas escalonadas, con lugares de asiento y de apoyo para los pies, que permitan la circulación hacia las escaleras de ascenso y descenso, con las correspondientes barandillas de seguridad formadas por tres alfajías, colocadas a distancia no mayores de treinta centímetros en las partes posteriores y laterales, siguiendo estas últimas la inclinación general de las graderías. Los asientos de éstas se formarán con tablas de veinticinco milímetros de espesor mínimo y como guarda pies se dispondrán tablas de quince centímetros de ancho mínimo, con espesores no inferiores a dos centímetros y medio, dispuestas sobre apoyos suficientemente próximos con el fin de evitar flechas pronunciadas en los tramos y levantamientos o balanceos de los extremos.

Para la sujeción de las tablas a los elementos de soporte no podrán emplearse cuerdas, alambres ni clavos y solamente serán admitidos tornillos, tirafondos o bulones con tuercas. La estabilidad de las graderías se asegurará disponiendo todos los elementos de soportes, puntales, riendas y demás que se consideren necesarios.

Cada veinte asientos por gradas, deberán disponerse escaleras de evacuación con ancho mínimo de un metro con veinte centímetros, de tramos rectos, sin escalones huecos ni compensados y con un máximo de quince escalones por tramo.

Las dimensiones de los escalones se ajustarán a la fórmula de "Blondell" ($2c + h = 0,64$) no pudiendo tener una mayor altura (c) de dieciocho centímetros.

2° - Plateas. — Las plateas deberán planificarse con sillas formando sectores alrededor de la pista, separadas por pasillos de un metro con veinte centímetros de ancho mínimo y con medida creciente al alejarse de aquélla.

Los pasillos que coincidan con las salidas secundarias, tendrán un ancho mínimo de un metro ochenta centímetros. Igual medida tendrán los pasajes generales de circulación. Las filas tendrán veinticinco asientos como máximo, atados entre sí y firmemente asegurados al piso con alambre, a estacas con suficiente profundidad cuyos extremos no asomen. El pasaje central de acceso al circo, tendrá como mínimo tres metros con cincuenta centímetros de ancho, para capacidades de hasta mil quinientas localidades, pudiéndose tolerar hasta tres metros para mil doscientas localidades; para capacidades mayores, dicha anchura se fijará en cada caso, de acuerdo con la planificación general de la platea.

3° - Camarote. — El camarote o conjunto de palcos que circundan la pista, distará como mínimo un metro con cincuenta centímetros del picadero. Cada palco tendrá como mínimo cuatro asientos, con una superficie útil, cuyas medidas mínimas serán de un metro con cuarenta centímetros de profundidad, por un metro con diez centímetros de ancho. Tendrán por el lado opuesto a la pista, a través del pasillo correspondiente, que los separará de la primera fila de platea.

Art. 6° — Los distintos sectores de localidades estarán perfectamente diferenciados y los palcos y plateas de preferencia serán numerados.

Capítulo VI

Visibilidad — Comunicaciones de la platea

Artículo 7° — Todas las localidades del circo deberán tener buena visibilidad hacia la pista y el escenario. Para asegurar esta condición, el piso de la platea será apisonado, firme y liso y dispondrá de la inclinación necesaria. Toda localidad que no ofrezca a su ocupante garantías totales de buena visibilidad y comodidad, deberá ser anulada o reparada.

Art. 8° — El piso de todos los pasajes debe mantenerse permanentemente libre de obstáculos, apisonado y cubierto preferentemente con arena seca y limpia, prohibiéndose el uso de aserrín, excepto en el picadero. Se permitirá sólo excepcionalmente el uso de alfombras, siempre que fueren de materiales incombustibles, carecieren de roturas y ondulaciones y estuvieren fijadas permanentemente al piso en toda su superficie.

Art. 9° — Los albergues de animales que actúen en las funciones, estarán instalados en locales anexos o en espacios unidos con la pista, por un pasaje de un ancho de cuatro metros como mínimo.

Capítulo VII

Capacidad

Artículo 10. — La capacidad se determinará sobre la base de la cantidad de localidades especificándose por sectores. Cuando la capacidad total establecida exceda los valores que toleren los medios de salida, deberá estarse a la que estos últimos regulen.

La capacidad de las graderías con asientos estará dada por el número de éstos, asignándose a cada uno un mínimo de cuarenta centímetros de ancho, que se delimitará con una línea de pintura o varilla de madera clavada.

La capacidad de las plateas y de los palcos estará dada por el número de asientos contenidos en ellos, no pudiendo éstos ocupar menor superficie que la de cincuenta centímetros cuadrados por persona para las localidades de platea y de sesenta centímetros cuadrados para las de los palcos.

Capítulo VIII

Evacuación

Artículo 11. — Deberá asegurarse en todo momento la fácil evacuación del público de todas las localidades o sectores, disponiéndose del número necesario de pasillos, pasajes generales y escaleras, para encauzarlo hacia las salidas exteriores, cuyos anchos de evacuación se determinarán de acuerdo con la siguiente escala: para los primeros cuatrocientos espectadores, a razón de un metro por cada cien espectadores; para los seiscientos siguientes, noventa centímetros por cada cien; para los mil siguientes, ochenta centímetros por cada cien; para los dos mil siguientes, setenta centímetros por cada cien.

En caso de que el número de espectadores excediera de cuatro mil, las oficinas técnicas municipales competentes establecerán el ancho, teniendo en cuenta en cada caso las características del local. Ninguna abertura de salida de público tendrá un ancho inferior a un metro con cuarenta centímetros y, en el caso de utilizarse puertas, éstas deberán abrirse en sentido de salida.

Los espacios exteriores próximos a las salidas deberán quedar totalmente despejados y sus pisos perfectamente afirmados, limpios y cubiertos preferentemente con arena seca.

Capítulo IX

Advertencias

Artículo 12. — Deberán colocarse donde la autoridad municipal disponga, todos los carteles indicadores y orientadores, tales como los que se refieran a la prohibición de fumar, a las entradas o salidas, a los servicios higiénicos y a la ubicación de las localidades, así como todo otro que se considere necesario para alertar o prevenir al público. Asimismo deberán propalarse a través del equipo sonoro de la carpa, las advertencias y prevenciones que los funcionarios actuantes indiquen.

Capítulo X

Instalación eléctrica

Artículo 13. — La instalación eléctrica y su funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto por la Ordenanza sobre Prevención y Defensa contra el fuego en los locales destinados a espectáculos públicos (Decreto N° 2752, de 15 de mayo de 1940, artículos 160 y siguientes) y además:

- A - estará prohibida la instalación de altavoces hacia el exterior de la carpa, debiéndose mantener con los que se instalen en el interior, un nivel sonoro de acuerdo con las disposiciones municipales sobre "ruidos molestos";
- B - durante el desarrollo de las funciones, el operador del equipo generador deberá permanecer junto al mismo;
- C - el alumbrado de seguridad, el estado de los conductores, empalmes y conexiones del mismo, deberán ofrecer máximas garantías.

Capítulo XI

Medidas de seguridad e higiene

Artículo 14. — Se exigirán las máximas medidas de seguridad e higiene que el espectáculo requiera, que comprenderán las actividades de la pista y las condiciones dentro de la carpa y en sus adyacencias, y estarán dirigidas tanto a proteger al público como a los actores, en especial las siguientes:

1. habrá un gabinete higiénico para damas y otro para caballeros, los que deberán instalarse en las siguientes condiciones:
 - a - tendrán como mínimo un metro con cuarenta centímetros de lado y dos metros de altura;
 - b - los W. C. deberán formar parte de los locales, pero aislados por mamparas o tabiques opacos de un metro con ochenta centímetros como mínimo, formando retretes o compartimentos de superficies no inferiores a un metro con veinte centímetros cuadrados;
 - c - los aparatos sanitarios se dispondrán de manera que, entre los que presten diferentes servicios, quede espacio para circulación no inferior a un metro;
 - d - los locales deberán tener pisos impermeables y lavables y estar conectados a la red cloacal.
2. las redes para los números volantes y de altura deberán colocarse, de tal manera y tendrán una superficie protectora tal, como para cubrir el riesgo de caída de todas las posiciones oscilantes de los aparatos;
3. no serán permitidos números de altura sobre el público o con riesgo para el mismo y se tomarán para cada caso las precauciones que el Servicio de Espectáculos Públicos considere oportunas;
4. las cuerdas y cables de maniobra para los aparatos de acrobacia, así como los elementos de seguridad en su instalación, deberán disponerse en forma que no causen riesgos ni molestias a los espectadores;
5. no se permitirá la permanencia de animales sueltos dentro del predio, debiéndose utilizar cadenas o jaulas de acuerdo con el grado de peligrosidad de aquéllos;
6. cuando actúen animales feroces en la pista, tanto la jaula como el túnel de comunicación, reunirán las condiciones de solidez y seguridad necesarios, a criterio de los funcionarios técnicos competentes; Para la exhibición de animales enjaulados en "halls", pasajes u otras dependencias del circo, se dispondrán barreras de seguridad, a distancias no menores de un metro y medio de las jaulas;
7. todas las dependencias del circo y especialmente los servicios higiénicos deberán mantenerse en estrictas condiciones de aseo;

- 8- el cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias mínimas, de orden público, en vigor, con respecto a las instalaciones, dependencias, servicios generales para el público, albergues de animales, etc., estará supeditado a lo que determine la información técnica complementaria en materia de salubridad municipal.

Capítulo XII

Defensa contra el fuego

Artículo 15. — No se habilitará ningún local para circo, sin que los responsables presenten el certificado correspondiente de la Dirección Nacional de Bomberos. Los elementos de defensa contra el fuego (extintores, mangueras, punteros, etc.) su cantidad y ubicación estarán indicados en un esquema y en lugar visible y protegido; la exigencia de estos elementos, las medidas precautorias ordenadas y las observaciones impuestas por la Dirección Nacional de Bomberos, deberán ser informadas con carácter de urgente al Servicio de Espectáculos Públicos. El Servicio de Personal de la Dirección Nacional de Bomberos, se mantendrá permanentemente durante las funciones y su ausencia se considerará causal suficiente, para que el Servicio de Espectáculos Públicos no autorice la realización de dichas funciones.

Capítulo XIII

Habilitación e Inspecciones

Artículo 16. — Las solicitudes de permiso para habilitación de locales destinados a circo, deberán ser presentadas en la Sección Habilitación de Locales Industriales y Comerciales.

Para procederse a la habilitación, la oficina técnica municipal competente, dispondrá una inspección técnica previa con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha fijada para la inauguración y, de acuerdo con los términos de la información resultante, se procederá o no a la habilitación, pudiendo autorizarse su funcionamiento, previo cumplimiento de todas las medidas que se juzgaren imprescindibles.

Los permisos de habilitación y funcionamiento de los circos de carpas desmontables y portátiles, serán temporarios y con carácter precario y revocable por un plazo máximo de seis meses. Los de los circos fijos o en locales cerrados, serán mantenidos mientras no varíen las condiciones en que fueron habilitados ni se opongan a futuras disposiciones municipales.

Art. 17. — Junto con la solicitud de habilitación, los interesados deberán presentar:

- a. documentos en los que conste la conformidad de ocupación y uso del predio cedido por el propietario;
- b. recibos de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (U.T.E.) y de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.) por pago, colocación y conexión de energía eléctrica y aguas corrientes;
- c. certificado de la Jefatura de Policía y de la Seccional correspondiente, asegurando el servicio policial durante el desarrollo de las funciones;
- d. certificación técnica de la Dirección Nacional de Bomberos;
- e. informaciones técnicas favorables del Servicio de Salubridad y del de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas;
- f. constancia de la identidad y el domicilio de los propietarios del circo o de sus representantes legales, a los efectos de las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las presentes normas.

Capítulo XIV**Venta de comestibles y bebidas**

Artículo 18. — Podrán ubicarse quioscos para la venta de bebidas sin alcohol, golosinas y comestibles elaborados con productos provenientes de establecimientos habilitados y con prohibición absoluta de utilizar envases, vasos o vajillas que no fuesen de único uso, dentro del predio, en los espacios libres exteriores del local y en las proximidades de la salida principal, sin obstaculizar la entrada y salida del público.

Se entenderá por quiosco la instalación en cuyo interior no tiene acceso el público, que deberá estar construido con materiales incombustibles y pintado con pinturas impermeables, cuyo emplazamiento definitivo será fijado según se determine por la inspección técnica del lugar elegido. Toda petición para instalación de quioscos deberá indicar número, dimensiones y calidad de materiales en los planos, memoria descriptiva y solicitud que se presenten para la habilitación del circo.

El personal empleado en el servicio y atención de los quioscos deberá poseer Carnet de Salud.

Se instalarán recipientes en cantidad que fijará la oficina municipal competente para depósito de los vasos, desperdicios y envolturas de los comestibles.

Para la producción de calor dentro de los quioscos, sólo se permitirá el uso de aquellos artefactos que autorizare la Dirección Nacional de Bomberos. Las ventas dentro de la carpa, sólo se permitirán antes del comienzo de las funciones y durante los intervalos. Las ventas de bebidas sólo podrán realizarse en los pasillos y zonas libres.

Capítulo XV**Boletería**

Artículo 19. — Las boleterías deberán instalarse próximas a la entrada de la carpa y de tal manera que no entorpezcan el funcionamiento de ésta. Poseerán un cartel bien visible que las individualice y dispondrán como mínimo de dos ventanillas que sólo reducirán su actividad a una, cuando lo autorice el inspector del Servicio de Espectáculos Públicos. Para capacidades mayores de mil quinientas localidades, habrá una ventanilla adicional para cada mil localidades.

Las ventanillas tendrán una separación de ochenta centímetros y barandas firmemente sujetas al piso, de ochenta centímetros de altura y un metro con cincuenta centímetros de recorrido, para encauzar el público ordenadamente.

Capítulo XVI**Varios**

Artículo 20. — Albergues permanentes de animales.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9º, todo albergue permanente o residencia de animales, deberá estar a una distancia mínima de quinientos metros de sanatorios, hospitales y casas de salud.

Estercoleros

Art. 21. — Los desperdicios y el estiércol de los animales deberán recolectarse con la mayor celeridad, depositándolos en recipientes cerrados con tapa o puerta que eviten emanaciones y entrada de insectos, construidos en materiales metálicos, mampostería o cemento armado; estos últimos revocados interiormente en forma impermeable. Su contenido deberá ser retirado cada cuarenta y ocho (48) horas como máximo, antes de la hora seis. El orín deberá depositarse en pozos con cal viva o conectados a la red sanitaria.

Capítulo XVII**Otras disposiciones**

Artículo 22. — Además de todas las medidas previstas en las presentes normas y en previsión de mayores garantías para la seguridad, la comodidad y la higiene del público, la oficina municipal competente podrá exigir la adopción de las demás precauciones que considere necesarias.

Art. 23. — Los propietarios de los circos o sus representantes legales, serán responsables de toda transgresión de las presentes normas, así como por fallas en el armado del circo, uso de materiales envejecidos, accidentes ocasionados a los espectadores y el uso indebido de nombres de otros circos.

Capítulo XVIII**Penalidades**

Artículo 24. — La falta de cumplimiento de las prescripciones establecidas en este decreto, será penada con multa cuyo monto variará entre QUINCE y DOSCIENTOS MIL pesos.

Provisorio

Art. 25. — Derógase la Ordenanza de 27 de abril de 1923.

Art. 26. — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, a 28 de agosto de 1974.

Dr. J. Héctor Volpe Jordán
Presidente

Roger F. Monteagudo
Secretario General

RESOLUCION N° 37.970

Montevideo, setiembre 6 de 1974.

VISTO: el Decreto N° 16.541 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo con fecha 28 de agosto del corriente por el cual se establecen nuevas normas para el funcionamiento de circos y locales en cuyo interior se desarrollan espectáculos públicos en base a la exhibición de animales amaestrados, acróbatas, ilusionistas, etc., que se realicen en carpas desmontables y portátiles o en cualquier otro local habilitado.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlguese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo e incorpórese al Registro correspondiente; transcribese al Servicio de Edificación, al Servicio de Espectáculos Públicos, al Departamento de Ingeniería y Obras, y pase —con agregación de antecedentes— al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural.

Dr. Oscar V. Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General